

Exp. No. 440/2013-F bis

Guadalajara, Jalisco, 05 cinco de Octubre del
año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver el Laudo del
juicio laboral número 440/2013-F bis promovido por los **CC.**
*********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO, el cual se realiza
bajo el siguiente: - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito de fecha 18 de febrero del
año 2013, los hoy actores, por conducto de sus
Apoderados Especiales, demandaron al mencionado
Ayuntamiento, reclamando como acción principal el
pago de la Indemnización Constitucional, entre otras
prestaciones de carácter laboral. La referida demanda
fue admitida por auto de fecha 14 de marzo del mismo
año, previniendo a la parte actora para que aclarará su
demanda inicial y ordenándose emplazar a la parte
demandada para que produjere contestación en el
término Ley. Los actores comparecieron a dar
cumplimiento a la prevención el día 16 de mayo del año
en cita.-----

2.- Así las cosas el día 20 de agosto del 2014,
tuvo verificativo la Audiencia de CONCILIACIÓN,
DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN
DE PRUEBAS, en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las
partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en
la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la parte
actora ratificando su escrito inicial de demanda y a la
parte demandada se le tuvo por contestada la demanda
en sentido afirmativo al no haberla promovido en tiempo
y forma; en OFRECIMIENTO DE PRUEBAS se tuvo a las
partes ofertando los medios de convicción que estimaron
pertinentes a su representación, admitiéndose las pruebas
que se encontraron ajustadas a derecho tal y como
consta en actuación del 09 de septiembre del 2014 y una
vez que fueron desahogadas en su totalidad por acuerdo
del 26 del mismo mes y año, se ordenó poner lo autos a la
vista del Pleno a fin de dictar el Laudo correspondiente, lo
que se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora basa su reclamo principalmente en los siguientes hechos: -----

“(SIC) 3.- Es el caso que nuestros representantes fueron despedidos o cesados injustificadamente del empleo que tenían con la patronal Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, sin que mediara para ello causa alguna que lo justificara, lo que hace procedente que se les indemnice y se les paguen los salarios vencidos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que los despidos sucedieron de la siguiente manera:

*El de ***** , sucedió el día 08 de enero del 2013, toda vez que el C. ***** , aproximadamente a las 10:00 horas.*

*Por lo que ve al despido de ***** , sucedió el día 16 de enero del 2013, toda vez que el C. ***** , aproximadamente a las 11:00 horas.*

*Por lo que ve a los despidos de ***** , sucedieron el día 07 de enero del 2013, toda vez que el C. ***** , aproximadamente a las 09:00 y 09:30 horas.*

*Por lo que ve a los despidos de ***** , sucedieron el día 08 de enero 2013, toda vez que el C. ***** , aproximadamente a las 09:00 horas....”-----*

IV. Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, se advierte que los actores alegan un despido injustificado ocurrido los días 08, 16, 07 de enero del 2013 respectivamente, por conducto del C. ***** , y si bien es cierto se tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, también es cierto que se le tuvo ofertando medios de convicción, esto atendiendo a lo estipulado por el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia que establece que si se tiene a la demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, esto no es obstáculo para que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, por lo cual al tenerse por contestada la

demanda en sentido afirmativo este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realizan los actores, sin embargo al existir pruebas en contrario ofrecidas por la parte demandada se procede a entrar al estudio de dichas pruebas, lo cual se realiza bajo los siguientes:- - - -

* **DOCUMENTALES.-** Consistente en bajas laborales a nombre de los actores, documentos que analizados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se les concede valor probatorio y se determina que las mismas no le benefician a su oferente a efecto de acreditar que no existió el despido tal y como lo prevé el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que si bien son bajas de los trabajadores de las mismas no se desprende la causa de éstas.- - - - -

* **DOCUMENTALES.-** Consistentes en recibos de nómina a favor de los trabajadores, documentos que analizados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se les concede valor probatorio y se determina que las mismas no le benefician a su oferente a efecto de acreditar que no existió el despido tal y como lo prevé el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - -

* **TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. ***** , prueba ésta que fue desahogada en actuación del veintiséis de septiembre del dos mil catorce y que una vez analizada conforme lo dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la misma no le beneficia a su oferente ya que de su desahogo no se desprenden circunstancias que acrediten alguno de los supuestos contenidos en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que si bien, los atestes señalan que los trabajadores renunciaron de manera verbal, también es cierto que sus dichos no señalan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, esto es, no señalan la fecha en que dicen los actores renunciaron, sino que únicamente se limitan a contestar ambos "a finales de noviembre y principios de diciembre del 2012".- - - - -

Así las cosas y una vez que fueron analizados los anteriores medios de convicción de manera

concatenada, se advierte que la parte demandada no logra acreditar que el actor no fuera su trabajador, que no existió despido o que no fueron ciertos los hechos afirmados en la demanda, tal y como lo dispone el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y ante tales circunstancias al tener a los actores a su favor la presunción legal del despido y no existir pruebas que acrediten lo contrario, por lo tanto los que resolvemos estimamos procedente lo que dicha parte reclama. En efecto, dado que el Ayuntamiento demandado no compareció ante este Tribunal a dar contestación a la demanda inicial, por ende se tuvo al Ayuntamiento por contestada la demanda en sentido afirmativo y de las pruebas que ofreció ninguna le rindió beneficio a efecto de acreditar los extremos del multireferido artículo 879, y máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de trabajo. En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO** a pagar TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a los trabajadores ***** y en consecuencia al pago de salarios caídos, computados éstos a partir de las siguientes fechas: ***** , el día 08 de enero del 2013; ***** , el día 16 de enero del 2013; ***** , el día 07 de enero del 2013; ***** , el día 08 de enero 2013 y hasta que sea debidamente cumplimentado el mismo.- - - - -

V.- Los trabajadores reclaman el pago de vacaciones, y no obstante encontrarse la demanda contestada en sentido afirmativo, la patronal ofertó pruebas a efecto de demostrar que no es cierto lo afirmado en la demanda, por tanto analizadas los escritos que acompaña a efecto de demostrar que si gozaron de vacaciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo entonces que acredita el goce de vacaciones de ***** por el periodo del 16 al 20 de abril del 2012 (5 días), ***** por el periodo del 01 al 14 de marzo 2012 (10 días); ***** por el periodo del 01 al 12 de agosto del 2011 (10 días); ***** 17 al 28 de octubre del 2011 (10 días). Por lo que, se **ABSUELVE** a la

demandada del pago de dichos días de vacaciones a las trabajadoras mencionadas.- - - - -

Sin embargo, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal del pago de Vacaciones por los siguientes periodos: - - - - -

***** por el periodo del 01 de diciembre del 2010 al 31 de diciembre del 2011, y del 2012 10 días, así como lo proporcional del 01 al 08 de enero del 2013.- - - - -

*****, por el periodo del 01 de febrero del 2007 al 31 de diciembre del 2011, quince días del 2012 y lo proporcional del 01 al 16 de enero del 2013.-

*****, por el periodo del 04 de junio del 2007 al 31 de diciembre del 2012 y lo proporcional del 01 al 07 de enero del 2013.- - - - -

*****, por el periodo del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre del 2012, y lo proporcional del 01 al 07 de enero del 2013.- - - - -

*****, por el periodo del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre del 2010, del año 2011 10 días, 20 días del año 2012 y lo proporcional del 01 al 08 de enero del 2013.- - - - -

*****, por el periodo del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre del 2010, del año 2011 10 días, 20 días del año 2012 y lo proporcional del 01 de enero al 08 de enero del 2013.- - - - -

VI.- De igual manera respecto del reclamo de Prima Vacacional y no obstante encontrarse la demanda contestada en sentido afirmativo, la patronal ofertó pruebas a efecto de demostrar que no es cierto lo afirmado en la demanda, por tanto analizadas las nóminas de pago a efecto de demostrar que si cubrió dicha prestación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo entonces que acredita el pago de prima vacacional de ***** del año 2011 y 2012; ***** del año 2012; ***** del año 2011 y 2012; ***** del año 2012; ***** del año 2012. Por lo que, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de prima vacacional por esos años de los trabajadores mencionados.- - - - -

Sin embargo, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal del pago de Prima Vacacional de los años siguientes: - - - - -

*****, lo proporcional del 01 de diciembre del 2010 al 31 de diciembre del 2011, y lo proporcional del 01 al 08 de enero del 2013.- - - - -

*****, por el periodo del 01 de febrero del 2007 al 31 de diciembre del 2010, y lo proporcional del 01 al 16 de enero del 2013.- - - - -

*****, por el periodo del 04 de junio del 2007 al 31 de diciembre del 2012 y lo proporcional del 01 al 07 de enero del 2013.- - - - -

*****, por el periodo del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre del 2011, y lo proporcional del 01 al 07 de enero del 2013.- - - - -

*****, por el periodo del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre del 2010 y lo proporcional del 01 al 08 de enero del 2013.- - - - -

*****, por el periodo del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre del 2011 y lo proporcional del 01 de enero al 08 de enero del 2013.- - - -

VII.- Los actores reclaman horas extras por el periodo del 04 de enero del 2010 y hasta la fecha de los despidos, con excepción de ***** a partir del 15 de diciembre 2010, argumentando que laboraban una jornada ordinaria de 30 horas semanales de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con excepción de ***** , quien contaba con una jornada ordinaria de 35 horas semanales de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y ***** con una carga horaria de 15 horas semanales de las 07:00 a las 10:00 horas de lunes a viernes, habiendo laborado horas extras de las 17:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, con excepción de ***** de las 18:00 a las 20:00 horas y ***** de las 12:00 a las 15:00 horas. Por lo cual, al encontrarse la demanda contestada en sentido afirmativo y por tanto existir la confesión ficta por parte de la patronal de que los actores laboraron tiempo extraordinario, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de Horas extras de la

siguiente manera:-----

***** , por el periodo del 15 de diciembre del 2010 al 08 de enero del 2013, transcurrieron 107 semanas, siendo que laboró 3 horas extras diarias, dando un total de 15 horas extras semanales, por tanto le serán pagadas **1,605 horas extras, de las cuales 963 horas serán pagadas al 100% y las restantes 642 horas serán pagadas al 200%.**-----

***** , por el periodo del 04 de enero del 2010 al 16 de enero del 2013, transcurrieron 157 semanas, siendo que laboró 3 horas extras diarias, dando un total de 15 horas extras semanales, por tanto le serán pagadas **2,355 horas extras, de las cuales 1,413 horas serán pagadas al 100% y las restantes 942 horas serán pagadas al 200%.**-----

***** , por el periodo del 04 de enero del 2010 al 07 de enero del 2013, transcurrieron 156 semanas, siendo que laboró 3 horas extras diarias, dando un total de 15 horas extras semanales, por tanto le serán pagadas **2,340 horas extras, de las cuales 1,404 horas serán pagadas al 100% y las restantes 936 horas serán pagadas al 200%.**-----

***** por el periodo del 04 de enero del 2010 al 07 de enero del 2013, transcurrieron 156 semanas, siendo que laboró 3 horas extras diarias, dando un total de 15 horas extras semanales, por tanto le serán pagadas **2,340 horas extras, de las cuales 1,404 horas serán pagadas al 100% y las restantes 936 horas serán pagadas al 200%.**-----

***** , por el periodo del 04 de enero del 2010 al 08 de enero del 2013 transcurrieron 156 semanas, siendo que laboró 3 horas extras diarias, dando un total de 15 horas extras semanales, por tanto le serán pagadas **2,340 horas extras, de las cuales 1,404 horas serán pagadas al 100% y las restantes 936 horas serán pagadas al 200%.**-----

***** , por el periodo del 04 de enero del 2010 al 08 de enero del 2013 transcurrieron 156 semanas, siendo que laboró 3 horas extras diarias, dando un total de 15 horas extras semanales, por tanto le serán pagadas **2,340 horas extras, de las cuales 1,404 horas serán pagadas al 100% y**

las restantes 936 horas serán pagadas al 200%.- - - - - -
- - - - -

VIII.- Los trabajadores actores reclaman el pago de día sábado y los días de descanso semanal obligatorio. En cuanto al pago de los días de descanso obligatorio por todo el tiempo que duró la relación laboral, al haberlos laborado y no le fueron cubiertos, y no obstante que se tuvo a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y por tanto reconociendo el hecho, más no así el derecho, debiéndose respetar las correspondientes cargas probatorias, por lo cual, la parte actora debe demostrar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

*Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 66, Junio de 1993
Tesis: 4ª./J.27/93
Página: 15*

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.- - - - -

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.- - - - -

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.- - - - -

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por los actores de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizadas las misma se desprende que los actores no logran acreditar su debito procesal, por lo cual resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de los días sábado y días de descanso obligatorio reclamados.- - - - -

IX.- Los trabajadores reclaman el pago de Aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero del 2010 al despido alegado y no obstante encontrarse la demanda contestada en sentido afirmativo, la patronal ofertó pruebas a efecto de demostrar que no es cierto lo afirmado en la demanda, por tanto analizadas las nóminas de pago a efecto de demostrar que si cubrió dicha prestación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo entonces que acredita el pago de aguinaldo de ***** del año 2011 y 2012; ***** del año 2011 y 2012. Por lo que, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de Aguinaldo por esos años de los trabajadores mencionados.-----

Sin embargo, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de Aguinaldo de los años siguientes:-----

*****, el año 2010 y lo proporcional del 01 al 08 de enero del 2013.-----

*****, el año 2010, y lo proporcional del 01 al 16 de enero del 2013.-----

*****, el año 2010 y lo proporcional del 01 al 07 de enero del 2013.-----

*****, el año 2010, y lo proporcional del 01 al 07 de enero del 2013.-----

*****, el año 2010 y lo proporcional del 01 al 08 de enero del 2013.-----

*****, el año 2010 y lo proporcional del 01 al 08 de enero del 2013.-----

X.- Los trabajadores actores reclaman el pago de salarios retenidos y al encontrarse la demanda contestada en sentido afirmativo se le tiene reconociendo que debe dichos salarios, razón por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de salarios retenidos reclamados, siendo de la siguiente manera:-----

*****, desde el día 16 de noviembre del 2012 al 08 de enero del 2013.- - - - -

*****, desde el día uno 01 de diciembre del 2012 al 08 de enero del 2013.- - - - -

*****, desde el día 01 de diciembre del 2012 al 08 de enero del 2013.- - - - -

Sin embargo, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de salarios retenidos respecto de ***** en razón de que no estableció el periodo que dice no le fue pagado.- - - - -

XI.- Tomando como base para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada los siguientes salarios señalados por el actor, por haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo:

*****, \$***** QUINCENALES- - - - -

*****, \$***** QUINCENALES.- - - - -

*****, \$***** QUINCENALES.- - - - -

*****, \$***** QUINCENALES.- - - - -

-

*****, \$***** QUINCENALES.- - - - -

- - - - -

***** \$***** QUINCENALES.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora ***** probó en parte su acción y la demandada no se excepcionó. - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN**

ANTONIO, JALISCO a pagar TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a los trabajadores ***** y en consecuencia al pago de salarios caídos, computados éstos a partir de las siguientes fechas: ***** , el día 08 de enero del 2013; ***** , el día 16 de enero del 2013; ***** , el día 07 de enero del 2013; ***** , el día 08 de enero 2013 y hasta que sea debidamente cumplimentado el mismo. Lo anterior de conformidad a lo argüido en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO** al pago de Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como al pago de horas extras y salarios retenidos por los periodos señalados en el Considerando del presente Laudo. Lo anterior de conformidad a lo argüido en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO** del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por los periodos acreditados tal y como se desprende del Considerando del presente laudo, así como del pago de días sábado y días de descanso obligatorio reclamados y del pago de salarios retenidos por lo que ve al actor ***** . Lo anterior de conformidad a lo argüido en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General

Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----